

Dictamen en relación con la consulta planteada por un delegado sindical ante un organismo de la administración local, referente a la cesión de los documentos de cotización de los trabajadores

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos una consulta por parte de un delegado sindical ante un organismo de la administración local, relativa a la posibilidad que tienen los delegados de personal de exigir la entrega, por parte del empresario, de los documentos de cotización del personal y la obligación de este a entregarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Una vez examinada la consulta y visto el informe de la asesoría jurídica de esta Agencia, se formulan las siguientes consideraciones,

I

La Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, en su artículo 5.1.f), atribuye a la Agencia la función de atender las peticiones y las reclamaciones formuladas por las personas afectadas, y el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, aprobado por el Decreto 48/2003, de 20 de febrero, en su artículo 15.1.m), atribuye al director la función de atender las peticiones que le formule la ciudadanía.

Dado que la petición formulada por el delegado sindical consiste en una solicitud genérica de información, se puede considerar que la citada petición se enmarca en las funciones previstas por el artículo 5.1.f) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, y por el artículo 15.1.m) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, como funciones de la Agencia Catalana de Protección de Datos y del director de la Agencia, respectivamente.

II

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), dispone en su artículo 4 el principio de calidad de los datos de carácter personal y en su apartado primero que estos sólo se pueden recoger para ser tratados, así como para someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que han sido obtenidos.

Así, cualquier modificación de la finalidad a la que son originalmente destinados o afectados los datos, cualquier alteración de los fines por los que los datos son recogidos o tratados, determina el sometimiento al régimen de cesión o comunicación de datos, ya que de otra manera se estaría vulnerando el principio de finalidad y consentimiento. Cualquier revelación de datos efectuada a una persona diferente del interesado (art. 3.i) de la LOPD) es una cesión y queda regulada en la Ley Orgánica de protección de datos en el artículo 11, con carácter general, y en el artículo 21 en lo referente a las cesiones entre administraciones públicas.

De acuerdo con la normativa vigente, la comunicación de datos personales de los trabajadores por parte del organismo público a los representantes de los trabajadores se incluye en el concepto de cesión o comunicación de datos de carácter personal y, por tanto, estaría sometida a las previsiones legales establecidas para la cesión de datos, dado que los órganos de representación de los trabajadores son terceros diferentes de los propios trabajadores o empleados.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que el artículo 11 de la LOPD, en su apartado primero, dispone que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el consentimiento previo de la persona interesada. En su apartado segundo, sin embargo, este artículo exceptúa la necesidad de

solicitar el consentimiento de la persona interesada en base a diversos supuestos tasados, entre los cuales se prevé la habilitación de la cesión por una norma con rango de ley.

Cabe concretar cuál es el marco legal que regula el ámbito de la consulta planteada para determinar la legalidad y el amparo de las cesiones a los representantes de los trabajadores. Si, por otra parte, se tratase de una petición de datos de carácter personal, cuya comunicación no está expresamente habilitada por una norma con rango de ley ni en ninguna otra excepción del artículo 11 de la Ley Orgánica, sería necesario el consentimiento previo de la persona afectada.

III

El artículo 64.1.9.a) del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, prevé que el comité de empresa ejerza una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y ocupación, así como el resto de pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, y formula, si procede, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

En relación con la función de vigilancia en el cumplimiento de la normativa laboral y concretamente en materia de Seguridad Social, el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, prevé en su artículo 21, entre las infracciones leves que pueden cometer los empresarios, trabajadores por cuenta propia y asimilados, el no facilitar a los trabajadores la documentación relativa al ejemplar de documento de cotización o copia autorizada o no facilitar esta documentación a los delegados de personal o comités de empresa.

Por lo tanto, en base a la previsión del artículo 64.1.9.a) del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en conexión con el artículo 21 del Real Decreto legislativo 5/2000, se puede concluir que la cesión del documento de cotización, y por tanto de los datos personales que se incluyen en él, será pertinente y ajustada a las exigencias de la LOPD si se ajusta a la finalidad de cumplir con esta labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de Seguridad Social que acabamos de citar.

Además, el Tribunal Constitucional ha considerado que esta función de vigilancia de los representantes de los trabajadores, que constituiría la finalidad por la cual la norma con rango de ley habilita el acceso a los datos personales de los trabajadores incluidos en el documento de cotización, constituye el ejercicio de una función en la que los representantes legales de los trabajadores no son estrictamente terceros respecto a los trabajadores. Se trata de una manifestación de la participación de los trabajadores en la empresa, a la que hace referencia el artículo 129.2 de la Constitución. Y desde esta perspectiva, corresponde a los representantes de los trabajadores velar por el cumplimiento de la normativa laboral en el seno de la empresa. El Tribunal Constitucional concluye que «no es irrazonable ni desproporcionado que el legislador acuerde determinados derechos de información, instrumentales al control aludido» (Sentencia 142/1993, de 22 de abril FJ 10).

El consentimiento del titular de los datos personales incluidos en el documento de cotización en el que se incluyen datos de carácter personal del trabajador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.a) de la LOPD, no sería necesario, dado que una norma con rango de ley, como el Real Decreto legislativo 5/2000, anteriormente citado, autoriza la cesión.

IV

Sobre el acceso a esta información por parte de los representantes sindicales, conviene recordar que el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS) dispone que los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las administraciones públicas, así como otros derechos, como por ejemplo tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa.

Además, los delegados sindicales están obligados a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

Del artículo 21.2 del Real Decreto legislativo 5/2000 se deduce que la documentación a la que se refiere este artículo debe ser facilitada a los «delegados de personal o comités de empresa». No obstante, y por aplicación del citado artículo 10.3 de la LOLS, se debería interpretar que los derechos de información de los representantes de los trabajadores incluyen a los delegados sindicales, aunque no formen parte del comité de empresa.

De acuerdo con las consideraciones hechas en relación con la consulta planteada por el delegado sindical ante el organismo de la administración local,

SE DICTAMINA:

Que la comunicación relativa a los datos personales de los trabajadores del organismo de la administración local a los representantes de los trabajadores se considera cesión o comunicación de datos a terceros, como describe la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que resulta de aplicación en este caso.

Que de acuerdo con la normativa de ámbito laboral examinada, los representantes de los trabajadores tienen derecho a conocer los datos personales relativos al documento de cotización, que el empresario debe poner a disposición de los trabajadores, y que se trata de una cesión de datos personales habilitada por norma con rango de ley.

Que los datos a los que tienen acceso los representantes de los trabajadores únicamente podrán destinarse al cumplimiento de las funciones para las que la normativa ha autorizado su cesión y que, consecuentemente, la destinación de los datos a cualquier otra finalidad deberá contar con la habilitación correspondiente o deberá ser consentida por el afectado.

Que de acuerdo con la normativa de ámbito laboral citada, así como con la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, los representantes de los trabajadores, en tanto que destinatarios, están sometidos al deber de sigilo profesional y de secreto en el tratamiento de estos datos.